

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de noviembre de 1995.

LUIS E. BLANCO  
Ministro de Obras Públicas

ING. ROBERTO R. PALMA  
Consortio Geoplípres, S.A.

REFRENDO

ARISTIDES ROMERO JR.  
Contralor General de la República

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
DECRETO EJECUTIVO No. 7

(De 12 de enero de 1996)

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 45 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1995 SOBRE IMPUESTOS SELECTIVO AL CONSUMO DE BEBIDAS GASEOSAS, ALCOHÓLICAS Y CIGARRILLOS."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades legales

D E C R E T A :

(Hechos gravados)

ARTICULO 1: Para los efectos del Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Gaseosas Alcohólicas y Cigarrillos que reglamenta este Decreto quedan comprendidos:

- a) La introducción al territorio aduanero de la República, de bienes gravados procedentes del exterior o de una zona o puertos libres establecidos en Panamá.
- b) Las ventas, daciones en pago, permutas, consignaciones o traspasos y todo acto o contrato a título oneroso o gratuito, que conlleve la transferencia a un tercero de la propiedad de los bienes gravados, independientemente de la denominación que las partes le den y de la forma de pago de la contraprestación. También estarán gravadas con este impuesto, las entregas que haga el contribuyente de productos destinados a la publicidad, promoción, donación o daciones en pago.
- c) El uso o consumo personal consistente en el retiro de los productos terminados antes o después de su registro en los inventarios del fabricante o importador para su propio uso o consumo.
- d) Las entregas para publicidad, promoción aporte en especie para uso estrictamente publicitario o de promoción de los productos gravados ya sea en menor precio o sin costo alguno.
- e) La donación y entregas a título gratuito de productos gravados.

(Hecho generador)

**ARTICULO 2:** Se consideran hechos generadores del impuesto:

- 1) Todas las entregas de bebidas gaseosas, licores, cervezas, vinos y cigarrillos de producción nacional o importados, realizadas por cualquiera de los hechos mencionados en el artículo anterior.
- 2) La importación de estos productos.
- 3) Las mermas y faltantes de inventario, salvo prueba en contrario.

**(Contribuyentes)****ARTICULO 3:** Son contribuyentes del impuesto:

- a) El fabricante o productor
- b) El importador ya sea persona natural o jurídica.

**(Nacimiento de la obligación)****ARTICULO 4:** La obligación tributaria nace:

- a) En el caso de venta, consignaciones o traspasos de los bienes gravados de producción nacional; en el momento en que el fabricante expida la factura o comprobante de entrega.
- b) En las entregas sin fines onerosos o destinadas a la publicidad, promoción, donación o daciones en pago al momento del traspaso o entrega.
- c) En los retiros para consumo personal, al momento de la importación y en los demás casos, antes o después de su registro en el inventario.
- d) En caso de mermas, pérdidas o faltantes injustificadas al momento de su determinación.
- e) En la importación en el momento en que el importador presente la declaración-liquidación de aduana para su tramitación y sea aceptada por la Dirección General de Aduanas.

**(Base Imponible)****ARTICULO 5:** La base imponible será:

- a) Para las bebidas gaseosas:
  - 1) de producción nacional: el precio de venta.

- 2) Importadas: el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados. En caso de que se desconozca el valor CIF este se determinará agregándole al valor FOB el 15% de este. Quedan incluidos en este numeral los jarabes, siropes o concentrados utilizados en la producción de estos productos.
- b) Para los licores nacionales o extranjeros mencionados en el artículo 11 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995: cada grado alcohólico.
- c) Para los vinos nacionales o extranjeros: cada litro de vino.
- d) Para las cervezas nacionales o extranjeras: cada litro de cerveza.
- e) Para los cigarrillos nacionales o extranjeros: el precio de venta al consumidor.

**Parágrafo 1:** En los casos de mermas, pérdidas o faltantes determinadas por las inexactitudes entre los registros de inventario, comprobantes y facturaciones a que se refiere el artículo 29 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, será la tarifa establecida en el artículo 6 de este Decreto a la fecha de la determinación.

**Parágrafo 2:** Para la determinación de la base imponible del impuesto, se excluirá el ITBM que grava la importación y la venta al por mayor y menor o traspaso.

#### **(Tarifa del Impuesto)**

**ARTICULO 6:** La tarifa del Impuesto de que trata la Ley 45 de 1995 será:

- a) Para las bebidas gaseosas:
1. de producción nacional o importada: 5%
  2. jarabes, siropes o concentrados utilizados en la producción de bebidas gaseosas: 6%.
- b) Para los licores: B/.0.035 por cada grado alcohólico.

**Parágrafo:** Los aguardientes de caña, miel, meladuras, melaza y de maíz de producción nacional tendrán:

1. 10% de descuento hasta por 4 años de envejecimiento.

2. 5% adicional por cada año subsiguiente de envejecimiento.

En ningún caso el descuento podrá ser superior al 40% del monto del impuesto causado.

- c) Para los vinos: B/.0.05 por cada litro.
- d) Para las cervezas: B/.0.1325 por cada litro.
- e) Para los cigarrillos: .32.5% del precio de venta al consumidor.
- f) B/.0.05 por toda bebida alcohólica no calificada como vino y cuyo contenido alcohólico no exceda del 20% de alcohol por volumen, excepto la cerveza.

(Exención)

**ARTICULO 7:** Están exentos de este impuesto

- a) Las ventas para exportación
- b) Las ventas de producción que se hagan directamente a la Comisión del Canal de Panamá y a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, para ser vendidos en los sitios de defensa que señalan los tratados del Canal de Panamá y sus acuerdos conexos.
- c) Las ventas con destino al exterior que se hagan directamente a los tripulantes y pasajeros de naves y aeronaves de transporte internacional.
- d) Las ventas con destino al exterior que se hagan a empresas instaladas en zonas o puertos libres establecidos en la República de Panamá.
- e) Las cervezas sin alcohol y los extractos líquidos de malta o maltas que no contengan más de medio por ciento (1/2%) de alcohol por volumen.
- f) Los alcoholes que se empleen en:
  1. Preparaciones farmacéuticas de uso y consumo interno, como tinturas, elixires, cordiales, alcoholaturas, extractos blandos y fluidos, y como ingredientes de recetas bajo prescripción médica.
  2. Fabricación de ácido acético de no menos de treinta y seis por ciento (36%) y otros productos químicos, tales como el cloururo de etilo, cloroformo, bromoformo, yodoformo, espíritu de éter nitroso, yoduro de etilo, y en algunos procesos en los cuales se necesita el alcohol como solvente o como medio de purificación.
  3. Combustibles
  4. Carburantes
  5. Preparaciones de tintes, barnices, colorantes, pinturas y jabones.
  6. Preparaciones farmacéuticas de uso y consumo externo.

7. Expendio al por menor de alcohol desnaturalizado en establecimientos que determine el Órgano Ejecutivo, debidamente envasado en litros, medios litros, botellas o medias botellas.

Preparación de perfumes, fragancias, lociones, aguas aromatizadas, menticos, bay-rum y otros productos semejantes del ramo de la perfumería o de artículos de tocador.

**(Declaración-liquidación y Pago del Impuesto)**

**ARTICULO 8:** El impuesto selectivo al consumo se pagará:

- a) En caso de productos nacionales: mensualmente, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al período que se trate.
- b) Cuando se trate de productos importados, conjuntamente con los impuestos que gravan la importación, dentro del plazo que establece el parágrafo 3 del artículo 1072a del Código Fiscal, para tales operaciones.

**(Unidad de medidas)**

**ARTICULO 9:** El litro será la unidad de medida para los efectos de la declaración de alcoholes, aguardientes rectificados, vinos, cervezas y productos alcohólicos.

Los licores también podrán expresarse en múltiplos y submúltiplos.

En todo caso de conversiones de volúmenes u otras medidas, de productos nacionales o importados, éstos se harán a litros.

**(De la colocación de nuevos productos)**

**ARTICULO 10:** Todo fabricante de licores que desee poner en el mercado nuevos productos, lo comunicará por escrito a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro indicando:

- a) el nombre del producto y fabricante
- b) grado alcohólico
- c) clase de licor
- d) años de envejecimiento
- e) cualquier otro que considere apropiado para su registro

Deberá, además, adjuntar, las etiquetas o marbetes del envase.

**(De la documentación)**

**ARTICULO 11:** Los contribuyentes dedicados a la producción de los bienes gravados a que se refiere la Ley 45 de 1995, sin perjuicio de aquellas otras formalidades, requisitos y condiciones legales, deberán llevar registros contables entre ellos:

- a) Relación diaria de ventas y traspasos y demás entregas de los productos mencionados en el artículo primero de este Decreto.
- b) Relación de facturas o sustitutos de facturas y comprobantes.
- c) Relación y comprobación de devoluciones, mermas, pérdidas y de faltantes de inventario.

Si los registros y comprobantes no guardan relación con los inventarios del contribuyente, se presumirá incurrido el hecho generador del impuesto y deberá pagar el impuesto con recargos e intereses, salvo prueba en contrario de que tales irregularidades se debieron a caso fortuito y fuerza mayor y sin perjuicio de la acción penal que pueda incoarse.

A estos mismos efectos la Dirección General de Ingresos podrá reglamentar el uso de sistemas, métodos alternos, sustitutos o complementarios para tales registros de conformidad con el artículo 36 de la Ley 45 de 1995.

**(Informes Adicionales)**

**ARTICULO 12:** La Dirección General de Ingresos podrá, además requerir de informes técnicos de otras instituciones oficiales, ya sea para verificar las informaciones del contribuyente, establecer mecanismos de fiscalización, para estudios tributarios o para la investigación de posibles irregularidades en el cumplimiento cabal de la Ley.

**(Etiquetas)**

**ARTICULO 13:** Para los efectos de los artículos 12, 15 y 16 de la Ley 45 de 1995 todo productor o importador de los productos gravados mencionados en estos artículos deberán llevar adheridos o impresos en sus productos una etiqueta que indique:

- a) País de origen del producto
- b) nombre del fabricante
- c) nombre y clase del producto
- d) cantidad o contenido del líquido
- e) grado alcohólico

Dos (2) de estas etiquetas deben ser adjuntadas a la comunicación a que se refiere el artículo 10 de este Decreto.

**(Del uso o consumo del alcohol puro)**

**ARTICULO 14:** Los laboratorios, farmacias, droguerías, bodegas y establecimientos que elaboren o utilicen cualquiera de las preparaciones a que se refiere el literal f) del artículo 7 de este Decreto, deberán llevar un registro detallado en que se consignen los datos concernientes al consumo de alcohol por producto unitario y por grupo, grado de alcohol que se emplea y consumo total por mes.

Este registro será presentado a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro conjuntamente con la nueva solicitud de adquisición de alcohol. La Dirección General de Ingresos reglamentará por medio de Resoluciones la presentación de estos registros. Se exceptúa de la presentación de este registro a los que adquieran alcoholes desnaturalizados.

**(Régimen de Fiscalización)**

**ARTICULO 15:** Los productos exentos de este impuesto incluyendo los alcoholes rectificados y desnaturalizados estarán sujetos a fiscalización desde su importación o producción, según sea el caso.

Para facilitar la fiscalización tanto de los hechos exentos como de los gravados, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá establecer el uso de registros, controles mecánicos o medidores, asientos contables, datos de inventarios y controles de ventas, distintivos, incluso etiquetas, envases y/o tapas diferentes de un mismo producto, cintillos, sellos, leyendas o contraseñas visibles, preimpresas o adheribles a los envases de los productos, para su control.

Cuando se trate de cintillos, sellos, medidores o controles mecánicos u otros sistemas similares de control, serán exigidos o autorizados mediante resolución por la Dirección General de Ingresos.

La Dirección General de Ingresos ordenará que periódicamente se analicen químicamente los productos gravados e inclusive los exentos. Los costos de los respectivos análisis serán sufragados por el contribuyente.

A estos efectos, también deberá emplearse el aerómetro de Gay Lussac, o alcoholímetro centesimal, para toda determinación de grado, densidad o fuerza alcohólica, de todos los productos de que trata este Decreto. Tales determinaciones serán computadas a la temperatura de veinte grados centígrados, de acuerdo con las tablas que acompañan dichos instrumentos.

Las lecturas alcoholimétricas serán hechas con la precisión del décimo grado Gay-Lussac, y las temperaturas con las del medio grado centesimal.

**Parágrafo:** A partir de la vigencia de este Decreto y, hasta tanto la Dirección General de Ingresos resuelva de otra forma, las

estampillas y las calcomanías-timbres que se adhieran a los licores nacionales e importados respectivamente, constituirán el distintivo que indica que los productos pagaron el impuesto correspondiente.

**ARTICULO 16:** Todo fabricante de cerveza, alcohol, (aguardiente, rones, whiskys, ginebras) ya sea para su propia destilación o para terceros, deberá, entre otros deberes legales, llevar:

1) Registro de inventario detallado de:

- a) Clase de cerveza o alcohol (rectificado, de cola, de cabeza, bruto, desnaturizado u otro si lo hubiere).
- b) Cantidad producida en el año fiscal.
- c) Cantidad en inventario:
  - c.1) Remanente del año anterior
    - c.1.a) en envejecimiento especial
    - c.2.a) a disposición o venta (no envejecido)
- d) Cantidad de barricas o tanques.
  - d.1) Capacidad individual o de cada uno
  - d.2) Grados alcohólicos
  - d.3) Tipo de productos (si lo tiene)

2) Registro de ventas

- 2.a) Identificación (RUC) del adquiriente
- 2.b) Cantidad adquirida
- 2.c) Grado alcohólico
- 2.d) Fecha
- 2.e) Tipo de producto adquirido

Esta disposición será aplicable a los fabricantes de bebidas gaseosas y cigarrillos en cuanto a registro, identificación de los productos y demás disposiciones concernientes a la fabricación,

producción, venta y controles necesarios para la fiscalización y recaudación del impuesto.

(Desnaturalización de alcoholes)

**ARTICULO 17:** Los alcoholes que se adquieran para los propósitos indicados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del literal f) del artículo 7 de este Decreto, deberán ser previamente desnaturizados. La desnaturización de alcoholes se hará por

parte de la empresa destiladora o vendedora de alcoholes con los desnaturalizantes que previamente autorice la Dirección General de Ingresos. A estos efectos certificará el proceso de desnaturalización en donde se detalle fecha, cantidad e identificación del desnaturalizante.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro determinará los desnaturalizantes según el producto a fabricar.

(Del envejecimiento)

**ARTICULO 18:** El envejecimiento de alcoholes, aguardientes, vinos serán certificados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Para ello se reemplazarán los actuales registros por las respectivas certificaciones, y los próximos envases, para envejecimientos, se iniciarán con la participación de la Dirección General de Ingresos quien hará constar, mediante acta, todo lo relacionado al mismo para la expedición de la certificación.

A través de esta certificación el contribuyente podrá aplicarse los respectivos descuentos a que tuviera lugar.

(Devolución de impuesto)

**ARTICULO 19:** La devolución de los impuestos de importación de los productos gravados se tramitará por el procedimiento común establecido para tales efectos.

(Obtención de informes)

**ARTICULO 20:** La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá recabar de otras entidades públicas o privadas informes, datos y demás pormenores que incidan en la producción, venta, compra o importación de los productos gravados y/o su materia prima su uso, producción, distribución y ventas.

(Requisitos para la adquisición de alcoholes)

**ARTICULO 21:** Todo aquel que desee comprar alcohol para los propósitos establecidos en el literal f) del artículo 7 de este Decreto o para la fabricación de los productos gravados, requerirá del cumplimiento de aquellas condiciones y requisitos que establezca la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, entre otros los siguientes:

a) Solicitud con B/.4.00 en timbres nacionales (a través de su poderado legal si se trata de persona jurídica) indicando: clase

de alcohol, grado, cantidad y uso específico al que se destinará y lugar de procesamiento.

- b) Fotocopia autenticada de la licencia comercial.
- c) Fotocopia del permiso de operación del Ministerio de Salud.
- d) Certificado original de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

La Dirección General de Ingresos emitirá una autorización por períodos determinados válidos por seis (6) meses.

Quedan exceptuados de este trámite aquellos que tengan licencia industrial para fabricar licores y vinos.

**(Transporte de alcoholes)**

**ARTICULO 22:** El transporte de los alcoholes rectificados se regirá por medio de conformidad a las condiciones y requisitos que a juicio previo de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro se requieran para la utilización de sellos de seguridad o custodia física o cualquier otro que garantice el cumplimiento de la ley. La Dirección General de Ingresos reglamentará por medio de resoluciones esta materia.

**(Régimen de infracciones)**

**ARTICULO 23:** Es competencia de la Dirección General de Ingresos, según el procedimiento establecido en el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones concernientes al impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas, licores, vinos, cervezas y cigarrillos y de los productos exentos de este impuesto.

**ARTICULO 24:** Incluye en falta el contribuyente que no cumple a cabalidad con los deberes formales siempre y cuando que las mismas no conlleven la omisión total o parcial en el pago del impuesto.

**ARTICULO 25:** El incumplimiento de los deberes formales así como de los requisitos legales que constituyen faltas, será sancionado con multa de B/.100.00 a B/.1,000.00, según el Artículo 34 de la Ley 45 de 1995.

**ARTICULO 26:** Incluye en defraudación fiscal todo aquel que simule un acto jurídico con la finalidad de omitir total o parcialmente el pago del impuesto establecido en la Ley 45 de 1995.

**ARTICULO 27:** Los responsables de defraudación fiscal serán sancionados con multa de dos (2) a cinco (5) veces la suma

defraudada. En ningún caso la multa será inferior a mil balboas (B/.1,000.00), tal como lo dispone el Artículo 33 de la Ley 45 de 1995.

**(De las Definiciones)**

**ARTICULO 28:** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Aguardiente:** Producto potable de la destilación de jugos o extractos de frutas o de elementos vegetales fermentados o de siropes llamados de melaza, siempre que no reúna los caracteres de alcoholes brutos o rectificados.  
Cuando a esta denominación se agregue el nombre de la fruta o del elemento vegetal que lo origina, se entiende que el aguardiente proviene exclusivamente de esa fruta o de ese elemento vegetal.
2. **Alcohol bruto:** Producto de la destilación de un jugo o batición alcohólicos, de un grado mayor de ochenta Gay-Lussac, que no reuna las características del alcohol rectificado.
3. **Alcohol desnaturalizado:** Alcohol al cual se le han incorporado ciertas sustancias o materias con el fin de hacerlo impotable e inapropiado para el consumo interno.
4. **Alcohol rectificado:** Alcohol etílico que ha sufrido una o varias operaciones de rectificación, siempre que reuna las características que enseguida se expresan: un grado alcohólico no menor de noventa y cinco grados (95°) Gay-Lussac; un coeficiente de impureza que no pase de 12.26 miligramos por cada 100 centímetros cúbicos de alcohol absoluto, en el cual el furfurol debe encontrarse en forma de "trazas" (no mayor de 0.01 miligramos por cada cien centímetros cúbicos), a lo sumo; y los alcoholes superiores en cantidad no mayor de cinco miligramos.
5. **Destilación:** Operación o conjunto de operaciones que tienen por objeto la elaboración, mediante el empleo de aparatos especiales, de los productos a que se refiere el numeral 7 de este artículo.
6. **Destilador:** Dueño de una destilería o persona bajo cuya responsabilidad funciona ésta.
7. **Destilerías:** Establecimiento con aparato o conjunto de aparatos y enseres necesarios para la producción de alcoholes brutos o rectificados, aguardientes, rones, whiskys y ginebras.
8. **Fábrica de licores:** Establecimiento donde se practiquen o ejecuten las operaciones y procesos de la fabricación de licores.

9. Fabricación de licores: Operación o conjunto de operaciones, composiciones, procedimientos o manipulaciones, mediante los cuales se elaboren los licores o se pone una bebida alcohólica en condiciones de ser expedida.
- La simple destilación de aguardiente, rones, güisqui y ginebra y demás bebidas alcohólicas, no será considerada como fabricación de licores.
10. Fabricación de licores: Dueño de una fábrica de licores o persona bajo cuya responsabilidad funciona ésta.
11. Ginebra: Producto por destilación obtenido de un mosto fermentado de cereal sacarificado mediante la acción de diastasa y envejecido en recipientes adecuados.
12. Whisky: Producto potable de la destilación de un mosto fermentado de cereal sacarificado mediante la acción de diastasa y envejecido en recipientes adecuados.
13. Licores: Toda composición que contenga más de medio por ciento (1/2%) de alcohol no clasificada como producto medicinal o farmacéutico, ni como vino o cerveza, y cuyos caracteres organolépticos e higiénicos la haga propia para el consumo como bebida.
14. Ron: Bebida alcohólica obtenida exclusivamente de materias primas provenientes de la caña de azúcar, sometidas a los procesos de fermentación alcohólica, destilación y subsecuente maduración o añejamiento del destilado. Como producto final, puede o no contener edulcorantes, colorantes o saborizantes permitidos por la ley. El almacenamiento se hará en envases de madera de roble de no más de quinientos (500) litros y ajustados al tiempo que especifique la ley.
15. Vino: Es el producto de una fermentación alcohólica normal de jugo de uvas maduras u otras frutas similares, arroz y otros productos con no menos del siete por ciento (7%) y no más del veinte por ciento (20%) de alcohol por volumen.
16. Cerveza: Es todo producto de fermentación a base de malta, cuyo grado alcohólico no sea inferior al medio por ciento (1/2%) por volumen.

**ARTICULO 29:** Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia el 1 de enero de 1996.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-**

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis (1996)

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**  
Ministro de Hacienda y Tesoro